

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo
1100131100152021-00179-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MYRIAM JANNETH HERRERA VELÁSQUEZ toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWklKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00180-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de ESPERANZA GÓMEZ SILVA y VÍCTOR FERNANDO GÓMEZ SILVA con los cuales se acredite el parentesco con el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA.

4.- APORTE lo registro civiles de nacimiento de RUBÉN ANTONIO GÓMEZ SILVA, CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA y ALBA YOLANDA GÓMEZ SILVA, con el respectivo reconocimiento del señor JESÚS GÓMEZ QUINTERO, quien es el padre del causante JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA, este punto aplica igualmente para las personas referidas en el punto 3° de este auto inadmisorio.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00181-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Subrayado propio).

En el presente asunto el apoderado estima el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 357-33592, el cual avalúa en \$46.723.500.00 pesos que aunque no se aporta certificado catastral si se evidencia que dicho inmueble no es de propiedad del causante, por lo que el avalúo dado afecta directamente a la cuantía del proceso, lo mismo sucede con los vehículos relacionados ya que los mismos no son de plena propiedad del demandado pues aparecen con otro propietario, con lo cual la suma de los bienes de la masa herencial no serían igual ni superior la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00182-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento del causante HÉCTOR ALFONSO RUIZ GARCÍA.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de ROSALBA RUIZ GARCÍA, PUBLIO RUIZ GARCÍA y ALCIRA RUIZ GARCÍA con la nota de reconocimiento de paternidad del señor RAFAEL RUIZ GARABITO, esto mismo también aplica para el numeral anterior.

3.- APORTE el certificado catastral de los inmuebles 070-229318 y 070-229319.

4.- ADECUE el escrito de la demanda conforme al trámite liquidatorio de la sucesión, tenga en cuenta que en el presente procesos no existen demandados, si no que existen interesados o herederos.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00187-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APLIQUE en debida forma el incremento a las cuotas reclamadas, tenga en cuenta que el IPC que se aplica a las cuotas de 2015 es el IPC correspondiente al año 2014, las cuotas de 2016 es el IPC correspondiente al año 2015, y así sucesivamente, ya que este rubro es determinado al final de cada año, por lo anterior deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUdFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00188-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por RUFINO GUEVARA TORRES toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00189-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE la documental que soporte el pago de los gastos de educación y de salud de los cuales pretende su cumplimiento.

3.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

4.- APORTE lo registro civiles de nacimiento de RUBÉN ANTONIO GÓMEZ SILVA, CARMEN ROSA GÓMEZ SILVA y ALBA YOLANDA GÓMEZ SILVA, con el respectivo reconocimiento del señor JESÚS GÓMEZ QUINTERO, quien es el padre del causante JORGE ENRIQUE GÓMEZ SILVA, este punto aplica igualmente para las personas referidas en el punto 3° de este auto inadmisorio.

5.- De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto a la dirección física de la parte demandante.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00191-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE la escritura pública 538 del 13 de octubre 2019, de la Notaria Setenta del Círculo de Bogotá, en donde se evidencie que el señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, otorgo poder general a la señora SANDRA YOLANDA TORO CANTOR.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00192-00

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor GERMAN SÁNCHEZ BARRIGA, a favor del menor de edad NOAH MATÍAS RODRÍGUEZ LADINO hijo de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ LADINO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para que emita el concepto.

Se reconoce personería al abogado RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Aumento Alimentos
1100131100152021-00193-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el acta de conciliación de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se indica se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad para iniciar este proceso.

2.- INDIQUE en las pretensiones de la demanda, a cuanto pretende se aumente la cuota de alimentos que se debe suministrar.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00141-00
Accionante: PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ
Autoridades Accionadas: CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ**, presentó acción de tutela contra **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS –FOPEP-** por la presunta vulneración de sus derechos a la dignidad humana, la honra, la imagen y el buen nombre, la tranquilidad, el patrimonio económico y el debido proceso, según se extrae del contenido de la demanda.

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ es mayor de 73 años y es pensionado del Instituto Nacional de TV – INRAVISIÓN en liquidación.

SEGUNDO: En el año 2003 el accionante realizó en la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, una cesión voluntaria de cuota mensual de alimentos a su esposa CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, quedando consignada en el acta de conciliación N° 00168 del 13 de marzo de 2003.

TERCERO: la entidad FOPEP arbitrariamente y sin mediar proceso ejecutivo en mi contra por parte de la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN y sin tener ningún mandamiento de pago expedido por autoridad competente, realiza un descuento del 47,3 % de mi mesada pensional mensualmente a favor de mi esposa CECILIA MENDOZA DE RINCÓN.

CUARTO: Refiere que la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, no ha demandado al accionado por incumplimiento de lo acordado en acta de alimentos

de la Comisaria 12 de Familia, tampoco ha remitido comunicado a la FOPEP, respecto de algún incumplimiento a la obligación alimentaria.

QUINTO: El accionante ha remitido solicitudes a FOPEP en dos oportunidades con la finalidad de que se suspenda el descuento arbitrario que realizan ya que no media ningún Litis, ni mandamiento de pago u orden cautelar expedido por autoridad administrativa o judicial competente, y no ha sido posible que FOPEP acceda a la petición de accionante alegando que el descuento que se realiza de la mesada pensional del peticionario es legal y está legitimado con el ACTA DE CONCILIACIÓN No 00168 expedida por la Comisaría de familia 12 de barrios unidos.

SEIS: El señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ no se ha negado a consignarle a su esposa CECILIA MENDOZA DE RINCÓN lo correspondiente a lo pactado en la mencionada acta de conciliación, por lo cual indica que seguirá cumpliendo con la obligación pactada de consignarle a CECILIA MENDOZA DE RINCÓN la suma que hoy asciende a \$4.898.438.00 pesos equivalente al 47,3% de la mesada pensiona.

SÉPTIMO: Que el hecho de generar el descuento por parte de la entidad accionada, se viene vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, la imagen y buen nombre; a la tranquilidad, al patrimonio económico y al debido proceso, ya que consultada la comisaria 12 de Familia respecto a si desde allí en alguna fecha pasada o presente cursó o cursa algún proceso de cualquier índole contra PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ o que si esa comisaria ha oficiado a FOPEP alguna medida cautelar en contra del tutelante por procesos administrativos o judiciales en mi contra y la respuesta de esta Comisaría es NEGATIVA.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar inmediatamente y en forma perentoria a FOPEP, cesar y suspender el descuento que arbitrariamente realiza de mi mesada pensional a favor de mi esposa CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, habida cuenta que YO PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ no he incumplido los pactado en el acta de conciliación No. 00168 del 13 marzo de 2003 y que este documento me obliga a seguir cumpliendo, como le he venido haciendo con mi obligación pactada voluntariamente por mi persona a favor de mi esposa CECILIA MENDOZA DE RINCÓN."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de Marzo de 2021 (Fls. 20 a 22) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP** - se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **COOPERATIVA FONDO VISIÓN y al BANCO AV VILLAS**, para que en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP -, en su respuesta dada a la presente acción constitucional indicó que el descuento que se realiza a la asignación pensional del señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ, se da bajo la denominación de *"4.Descuentos por cuotas alimentarias previstas en actas de conciliación en las que el pensionado haya expresamente autorizado su descuento de la mesada pensional, ya que sus efectos se asemejan a los de una sentencia y hace tránsito a cosa juzgada."* conforme a lo establecido por el Ministerio de Trabajo mediante oficio N° 12310-788-09 donde se fijó la prelación de descuentos sobre las mesadas pensionales.

Igualmente indica que El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP asumió en el mes de noviembre de 2013, el pago de la pensiones reconocidas por INRAVISIÓN, dentro de la información reportada por el fondo, se encuentra una CONCILIACIÓN llevada a cabo en la Comisaría Doce de Familia de Bogotá, entre los señores Pedro Nel Rincón Hincapié y la señora Cecilia Mendoza de Rincón, la cual se encuentra activa y aplicando hasta la fecha.

Respecto de las solicitudes realizadas por el señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ, para que se suspendiera el descuento correspondiente a la cuota alimentaria en favor de la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, se les dio la respuesta correspondiente en donde se le indicó que el descuento se hace en virtud de la conciliación adelantada en la Comisaría Doce de Familia de Bogotá, por lo cual para que se proceda con el levantamiento del respectivo descuento, se requiere un acuerdo conciliatorio en donde la referida señora MENDOZA DE RINCÓN, indique por mutuo acuerdo que es su deseo el no continuar con la cuota de alimentos que suministra el accionante.

PETICIONES

NEGAR la acción de tutela en contra del CONSORCIO FOPEP 2019, o DESVINCULARLO por no existir vulneración de los derechos fundamentales del señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ..

EL BANCO AV VILLAS, refiere que en su contestación que el accionante tiene vinculación con el accionado mediante cuenta de ahorros de pensionado en la cual no se encuentra con registro de embargo alguno, así mismo refiere que los descuentos que se realizan a la asignación pensional del señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ, no fueron ni solicitados ni ordenados por el banco, así como tampoco es quien puede decidir respecto al levantamiento de los descuentos realizados.

PETICIONES

Por todo lo anterior consideramos que mi representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar.

Téngase en cuenta que la **COOPERATIVA FONDO VISIÓN**, no dio respuesta a la vinculación al presente trámite.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de

defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, la imagen y el buen nombre, la tranquilidad, el patrimonio económico y el debido proceso, los que considera vulnerados por la negativa de la petición de cesar el descuento que se hace al accionante por concepto de la obligación que tiene para con la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la dignidad humana, la honra, la imagen y el buen nombre, la tranquilidad, el patrimonio económico y el debido proceso que considera vulnerados por el **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental a la **dignidad humana**, respecto de este derecho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 147 de 2017, con ponencia de la Honorable Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO indicó:

“La dignidad humana y sus dimensiones

1. El artículo 1º de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales¹.

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**², la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su

¹ Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

² M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva³ para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado⁴, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica”.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia T-117/18, con ponencia de la H. Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en relación a la **Honra, la Imagen y el Buen Nombre** refirió:

"2.3.2. Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como *"la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás"* y *"la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratar"*.⁵

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-977 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.⁶

En este sentido, la Sentencia T-1095 de 2007 indicó: *"La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución"*.⁷

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."*⁸

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe analizar la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, al evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

2.3.3. En relación con el derecho a la imagen, la Corte Constitucional ha señalado que este es *"el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen"* que comprende *"la necesidad de consentimiento para su utilización"* y que constituye *"una expresión directa de su individualidad e identidad"*.⁹ En este sentido, se ha establecido que la imagen de una persona no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre,¹⁰ lo que implica que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), reiterada en las Sentencias T- 634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

En cuanto a la disposición de la propia imagen por terceros, esta Corporación ha sostenido:

"Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros".¹¹

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.¹²

En virtud de lo anterior, se colige que para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

"En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), la cual cita la Sentencia T- 090 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte estudió el caso en el que imágenes de la demandante durante su parto fueron difundidas sin requerir su consentimiento en programas diferentes al producido por la sociedad demandada. La Corte amparó los derechos fundamentales a la identidad y a la propia imagen de la actora y ordenó a la entidad demandada cesar toda transmisión, exposición, reproducción, publicación, emisión y divulgación pública de las imágenes de su parto. Igualmente, la Sentencia T-471 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), en la que la Corte estudió el caso de una menor cuya imagen apareció impresa en las etiquetas y la propaganda de los productos de una empresa de aceites sin la autorización manifiesta de aquélla ni de sus representantes legales porque las fotografías usadas eran meras pruebas que no eran susceptibles de comercialización efectiva. La Corte concedió la tutela y ordenó a la empresa demandada retirar de circulación las etiquetas y avisos en los que aparecía la imagen de la menor.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

*intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.*¹³

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Esta Corporación en la Sentencia T-260 de 2012,¹⁴ abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos y la intimidad y por la utilización de la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un mayor de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma.

En relación con el tema específico de la red social Facebook, la decisión antes mencionada advirtió que el riesgo de afectación de los derechos fundamentales puede originarse incluso desde un primer momento, cuando el usuario comienza a utilizar el servicio a través del registro y no solo durante su permanencia en la plataforma, sino también una vez decida abstenerse de seguir participando en ella; conllevando así, que el riesgo se perpetre no solo respecto de los usuarios que se encuentran activos en dicha red social, pues existe la posibilidad de que, además de estos últimos, terceros no participantes también tengan acceso y utilicen la información que allí se publica.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Así, la transgresión más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que dentro de los posibles riesgos a los que se está expuesto al ser usuario de las redes sociales, se encuentra entre otros, el siguiente: *“Los datos personales pueden ser utilizados por terceros usuarios malintencionados de forma ilícita. Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario, generando situaciones jurídicas perseguibles que pueden llegar a derivarse de este hecho.”*¹⁵

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.¹⁶

De lo anterior se colige que si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales.

Respecto al derecho a la **tranquilidad** en sentencia del T 459 de 1998, la H. Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado Dr, VLADIMIR NARANJO MESA indicó:

“Ahora bien, uno de los derechos que deben ser garantizados por el Estado, y que ha ido cobrando importancia dentro de la doctrina constitucional, es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) , reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado))Al respecto ver sentencia T-634 de 2013

Sobre el derecho a la tranquilidad, la Corte se ha referido en estos términos:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia T-028 del 31 de enero de 1994. M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana¹⁷, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.”

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

*De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*¹⁸.

¹⁷ Cfr. Artículos 83 de la Ley 99 de 1993, “Ley del medio ambiente en Colombia”, y 42 del Decreto 948 de 1995.

¹⁸ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."¹⁹.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)²⁰." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de

¹⁹ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

²⁰ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, la imagen y el buen nombre, la tranquilidad, el patrimonio económico y el debido proceso que considera vulnerados por **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP-**, al realizar el descuento de la cuota alimentaria en favor de la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN.

Pues bien, respecto a la vulneración los derechos invocados, encuentra el despacho, una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, evidencia que no existe vulneración a los derechos invocados, en primer lugar, porque el descuento que se realiza al señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ, no se hace bajo la denominación de embargo, sino que se realiza bajo el acuerdo de conciliación respecto de la forma de pago de la cuota alimentaria en favor de la señora CECILIA MENDOZA DE RINCÓN, celebraba en la Comisaría Doce de Familia de Bogotá el 13 de marzo de 2003, y que conforme se refiere en la contestación de la tutela por parte de la entidad accionada, dicho descuento se realiza desde el noviembre de 2013, fecha desde la cual el CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, asumió el pago de las pensiones reconocidas por INRAVISIÓN.

De lo anterior se colige que, el descuento que el accionante indica que vulnera sus derechos fundamentales se viene realizando hace más de 6 años, por lo cual se pone de manifiesto que no se cumple con el requisito de inmediatez, para acudir a

la protección de los derechos mediante el mecanismo de la tutela, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no puede acceder a las pretensiones del accionante, respecto al ordenar a la entidad accionada que se suspenda el descuento que se hace de la asignación pensional con relación a una obligación alimentaria que se viene realizando desde el año 2013 ya que no se cumple con el requisito de inmediatez.

Al respecto **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia de unificación respecto al “requisito de inmediatez”, ha dicho que: “Para abordar el análisis del caso concreto, la Sala inicialmente constatará la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en este caso contra la providencia judicial impugnada a través de las sentencias de tutela que se revisan²¹. En este análisis, de manera particular se verificará y delimitará si todos los cargos son aptos para el posterior estudio de fondo. Si la Sala Plena de la Corte Constitucional evidencia que la acción de tutela cumple con los presupuestos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional, procederá al examen de la posible configuración de los yerros específicos de procedibilidad alegados por la parte actora.

6. Constatación del cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela

En este acápite, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizará, como se sostuvo en la presentación del caso la verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez que la jurisprudencia constitucional ha señalado en materia de acción de tutela contra providencias judiciales promovidas por autoridades públicas²².

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela²³.

²¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

²² La Sala Plena de la Corte Constitucional no verificará los demás requisitos en este acápite, por cuanto i) no se trata de una irregularidad procesal; ii) no se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela; y iii) como se verificó en los antecedentes, la parte actora identificó de manera clara y razonable los derechos vulnerados.

²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-578 de 2006, T-879 de 2012 y T-189 de 2009. En esta última sentencia, la Corte Constitucional consideró que, específicamente en lo que tiene que ver con la inmediatez como requisito general de procedencia, cabe insistir que se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales *tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad*²⁴. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²⁵.

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial²⁶. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia²⁷.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición*²⁸.

originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. **Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.**

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-879 de 2012.

²⁵ Ibid.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

²⁷ Ibid. Asimismo Cfr. T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

²⁸ Ibid.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.

Además de lo anterior, la jurisprudencia Constitucional ha hecho más rigurosa las reglas de interpretación del principio de inmediatez cuando la acción de tutela es presentada por *entidades estatales contra providencias judiciales*²⁹. Dentro de este escenario, se encuentra una línea jurisprudencial que evidencia posturas opuestas de la jurisprudencia en torno al tratamiento de racionalidad y proporcionalidad del principio de inmediatez, las cuales fueron posteriormente armonizadas por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

La primera consiste en una aplicación flexible del principio de inmediatez a las entidades estatales que se encuentran manifiestamente en incompetencia al estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional declarado por el Juez Constitucional y, por tanto, se encuentran en una imposibilidad material de atender sus funciones en forma adecuada y oportuna³⁰. Dentro de esta primera línea se encuentran las sentencias **T-546 de 2014**³¹, **T-835 de 2014**³² y **T-060 de 2016**³³,

²⁹ Esta línea jurisprudencia ha sido construida con base en las acciones de tutela presentadas por CAJANAL - posteriormente UGPP- en donde la Corte Constitucional ha evaluado argumentos sobre la capacidad institucional para flexibilizar el estudio de procedencia de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-068 de 1998. En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional al advertir el carácter estructural de la ineficiencia e inoperancia administrativa de CAJANAL.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2014. La Sala Sexta de revisión de la Corte Constitucional examinó una acción de tutela presentada por la UGPP contra determinados Juzgados Administrativos, los cuales resolvieron la nulidad de varios actos administrativos proferidos por Cajanal. En dichos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la sentencia, la entidad perdió dichos procedimientos y omitió apelar dichas sentencias; asimismo, dejó pasar un tiempo considerable para acudir a la acción de tutela. En dicha oportunidad, la Sala encontró una justificación razonable para entender que la inmediatez se había cumplido en el caso concreto. En efecto, la sentencia sostuvo que existen criterios especiales que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la razonabilidad del plazo para interponer la acción de tutela, estos son: i) que existan argumentos válidos para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la incapacidad o imposibilidad para interponer la acción de tutela en un término razonable; y ii) la prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, la Sala encontró que la vulneración de los derechos fundamentales de la UGPP es permanente por tratarse del pago de prestaciones periódicas, “lo anterior sumado a la situación especialísima derivada en que la UGPP sólo asumió las funciones de defensa judicial de CAJANAL el 11 de junio de 2013, por lo tanto se observa que frente a la oportunidad de la tutela objeto de estudio no estamos en presencia de una desidia de la administración sino ante una imposibilidad jurídica y material para interponer la acción de un término menor.”, razón por la cual consideró que la acción de tutela cumplía con el requisito de inmediatez.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-835 de 2014. La Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional, al analizar una acción de tutela promovida por la UGPP contra diferentes fallos judiciales, argumentó que el requisito de inmediatez se superaba al existir una violación permanente por tratarse de prestaciones periódicas. Asimismo, arguyó que no se está ante un descuido de la administración -UGPP y Cajanal-.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2016. La Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional abordó un caso de una acción de tutela presentada por la UGPP contra varios fallos judiciales. En dicha oportunidad sostuvo que “el periodo empleado para la defensa de los derechos fundamentales que la accionante estima conculcados, se torna adecuado y por ende la acción es procedente ante la grave afectación de recursos públicos. Por tal razón, y al evidenciarse que el presente caso versa sobre un daño continuado,

En estas providencias, las diferentes salas de revisión consideraron que (i) dada la incapacidad para responder no solo con sus obligaciones constitucionales y legales, sino también la falta de capacidad institucional para responder demandas judiciales; y (ii) la afectación de los derechos de la UGPP es permanente en el tiempo por “*tratarse del pago de prestaciones periódicas*”. Por tanto, no le era aplicable con el mismo rigor el principio de inmediatez exigido por la Corte Constitucional para promover la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, la segunda postura sostiene que la flexibilización de las exigencias de procedencia no debe aplicarse a la UGPP, en la medida en que no es un sujeto de especial protección o adolece de una condición de vulnerabilidad y las prestaciones ordenadas por los jueces, a pesar de ser periódicas, no pueden leerse desde la óptica del derecho fundamental a la seguridad social. Esta postura se evidencia en las sentencias **T-893 de 2014**³⁴, **T-922 de 2014**³⁵ y **T-287 de 2015**³⁶.

como lo es el pago de una obligación de tracto sucesivo -mesada pensional- y no se evidencia desidia en la defensa jurídica por parte de la entidad pública accionante, es posible aplicar el mismo criterio empleado por las Salas de Revisión Quinta y Sexta, y por lo tanto, el requisito de inmediatez será tenido por satisfecho.”

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-893 de 2014. la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional revisó una acción de tutela promovida por la UGPP contra una providencia judicial expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Yopal. Para argumentar el cumplimiento del requisito de inmediatez, la UGPP sostuvo i) que si bien el estudio de las solicitudes prestacionales con el objeto misional en pensiones fueron asumidas en su totalidad el 1 de diciembre de 2012 por la UGPP, la sustitución procesal y defensa judicial de CAJANAL se inició a partir del 12 de junio de 2013 ; ii) la mesada pensional es una prestación económica que se causa periódicamente, por lo cual la vulneración continúa en el tiempo, empero, debe cesar de inmediato para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional ; iii) el estado de cosas inconstitucionales constituye una razón de fuerza mayor que permite flexibilizar el requisito de subsidiariedad ; iv) teniendo en cuenta la fecha del fallo tutelado, ya caducó el término de interposición del recurso extraordinario de revisión, y de cara a lo anteriormente expuesto no queda camino distinto a la presente vía constitucional ; v) si bien la sentencia quedó en firme en el mes de febrero de 2012, lo cierto es que lo ordenado en esta, se traduciría en un aumento irregular de la mesada pensional, lo cual implica una vulneración al precedente judicial y la Ley aplicable al caso .La Corte Constitucional consideró que el estado de cosas inconstitucionales de Cajanal EICE en liquidación no justifica la falta de interposición del recurso de apelación frente a la sentencia cuestionada en sede de tutela, ni la demora en la presentación de la acción de amparo constitucional. En efecto, para la Sala, los argumentos de Cajanal no resultan apropiados, pues i) la entidad tuvo cerca de una década para tomar las medidas necesarias para superar el estado de cosas inconstitucionales; ii) la situación en que se sumió Cajanal fue producto de su propia negligencia; iii) las medidas como el fortalecimiento de la defensa judicial de la entidad que se observan de manera diligente por la UGPP debieron ser tomadas de manera oportuna. Por lo anterior, la Sala consideró que eximir de toda responsabilidad a las entidades estatales y a sus directivos argumentando problemas estructurales, supone avalar prácticas negligentes que generaron las aludidas dificultades e incentivar el abandono de la administración en la prestación diligente y adecuada del servicio público de seguridad social

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-922 de 2014. la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional decidió un caso de una acción de tutela promovida de la UGPP contra un fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán. En dicha oportunidad, la Sala consideró que i) los problemas estructurales a los que se enfrentan las entidades estatales no son razón suficiente para justificar la inacción judicial de las mismas ; ii) existe evidencia de inacción judicial, tal como la no contestación de la demanda, no apeló el fallo objeto de tutela y, aunque no se surtió el grado de consulta, allegó un oficio titulado “alegatos de conclusión” donde expresamente no se oponía a la pretensión principal de la liquidación ; y, iii) no es procedente el argumento sobre que el asunto objeto de tutela se trata del reclamo periódico y, por tanto, es actual la vulneración, pues la UGPP no es titular del derecho a la seguridad social; no se encuentra reclamando el reconocimiento de una pensión, ni es sujeto de especial protección constitucional . Por las anteriores razones, la Corte Constitucional declaró improcedente la acción de tutela

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-287 de 2015. la Corte Constitucional asumió el conocimiento de una acción de tutela instaurada por la UGPP contra un fallo del 25 de septiembre de 2008 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga -Valle-. La acción de tutela se interpuso el 28 de octubre de 2013. En el estudio de la procedencia de la acción de tutela y, de manera concreta, en la verificación del

En los anteriores fallos, las diferentes salas de revisión consideraron que *i)* la alegación genérica y abstracta del estado de cosas inconstitucional de CAJANAL no es una razón suficiente que exculpe por sí sola la falta de agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial (...) y la tardanza en la interposición de la acción de tutela contra la providencia atacada por vía constitucional; *ii)* la flexibilización del principio de inmediatez únicamente opera en relación con los titulares del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital. En ese sentido, en lo que atañe a la sostenibilidad financiera destacó que no son aplicables a los casos concretos, toda vez que son de tipo estructural y han de ser aplicados por los poderes ejecutivo y legislativo; y *iii)* que *"no se considera como justificación para la tardanza, el hecho de que quien interpone la demanda de tutela sea una nueva entidad que asumió las funciones de quien antes fue sujeto de un pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria, en el entendido de que con el reemplazo de la entidad, no se reviven términos"*. Así, esta última decisión fue enfática en afirmar que eximir o flexibilizar los requisitos de procedencia a favor de las entidades que han experimentado problemas estructurales, implica avalar y promover su negligencia.

El debate jurisprudencial giraba en torno a establecer si la existencia de un estado de cosas inconstitucional -como circunstancia excepcional de incapacidad institucional- permitía la flexibilización del requisito de inmediatez de las acciones de tutela presentadas por entidades estatales contra providencias judiciales.

Las anteriores posturas fueron objeto de unificación por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017. En la sentencia **SU-427 de 2016**³⁷, la Sala Plena de la Corte Constitucional identificó las anteriores posiciones jurisprudenciales. A partir de ello, consideró que *"juntas líneas jurisprudenciales resultan razonables dentro del ordenamiento constitucional y responden a una argumentación sólida que no puede tildarse de arbitraria, pues ambas cumplen con las cargas mínimas de razonabilidad y racionalidad enmarcándose dentro de la autonomía e independencia que se le ha conferido a cada una de las salas de revisión"*³⁸. Como consecuencia de ello, la Sala Plena estimó pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013³⁹.

Esta última decisión fue reiterada en la sentencia **SU-631 de 2017**. En dicha providencia, la Sala Plena consideró que el análisis sobre la oportunidad en la

requisito de inmediatez, la Corte Constitucional consideró que no era procedente el argumento sobre la asunción de la defensa técnica desde el año 2013. En efecto, la Corte sostuvo que Cajanal sí tenía la obligación de intervenir en los procesos judiciales. Asimismo, aseguró que dicho argumento implicaría que cada vez que exista un cambio de entidad jurídica, se reabrirían los términos para que la nueva entidad intente, por vía de tutela, la nulidad de las sentencias proferidas en contra de la anterior ignorando el principio de seguridad jurídica

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-427 de 2016.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

interposición de la acción debe hacerse sin dejar de lado las circunstancias y bloqueos institucionales de Cajanal, que representaron un obstáculo para la defensa de sus intereses y de los del sistema pensional⁴⁰, así, la Sala Plena de la Corte Constitucional entendió que no puede ser inflexiblemente rígida al momento de verificar el requisito de inmediatez, aunque, tampoco puede excusarla de actuar con debida diligencia en el marco de un estado de cosas inconstitucional.

En ese sentido, la sentencia expuso que el estado de cosas inconstitucional en el que se encontró CAJANAL hasta el momento su liquidación, implicó que no tuvo posibilidad material de defender sus intereses en oportunidad y por los mecanismos ordinarios de acción judicial⁴¹. Por ello, el juez constitucional debe tener en cuenta su imposibilidad fáctica de respuesta al momento de verificar la procedibilidad de la acción de tutela. Por lo anterior, atribuir a la UGPP la responsabilidad de haber emprendido acciones imposibles, tanto para ella como para su antecesora, *"resulta desproporcionada y, en casos como estos, impediría la defensa de sus derechos y menoscabaría la posibilidad de mantener sostenible el sistema pensional, en desmedro de los principios constitucionales que lo informan, como el de la solidaridad"*⁴².

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional, como por ejemplo, un estado de cosas inconstitucional declarado por el Juez Constitucional.

En el caso concreto, la Sala encuentra que esta exigencia no se encuentra debidamente acreditada. En efecto, la acción de tutela de la referencia se presentó el 1º de diciembre de 2017, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2017, dictada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en la que se resolvió el proceso de reparación directa adelantado por Benjamín Herrera Agudelo en contra de la Cámara de Representantes y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta última decisión quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2017⁴³, razón por la que entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de amparo constitucional - 1º de diciembre de 2017- transcurrieron 5 meses y 21 días, plazo que se

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-631 de 2017.

⁴¹ Ibíd.

⁴² Ibíd.

⁴³ Consulta de proceso del Consejo de Estado: http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=66001233100020020075202

encuentra por fuera de los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha estimado⁴⁴ como *razonable y proporcionado* para la interposición de una tutela contra una providencia judicial, a partir del hecho que originó la vulneración.

En efecto, como se explicó en las consideraciones, existen providencias de las diferentes salas de la Corte Constitucional que han considerado términos distintos para evaluar la razonabilidad del término de la interposición de la acción de tutela. Ello se debe, al menos, a dos argumentos. El primer consiste en que la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sino que la presentación de la acción de tutela se debe evaluar a la luz del principio de razonabilidad. El segundo consiste – en línea con lo anterior- en que su estudio se basa, de manera concreta, en las condiciones particulares del accionante y el tipo de afectación a sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional considera que la entidad pública accionante cuenta con todas las capacidades institucionales para desarrollar su función constitucional y la defensa de sus intereses ante la jurisdicción⁴⁵, razón por la cual, es exigible una debida diligencia para la protección de sus intereses de manera inmediata, máxime cuando sostuvo en el escrito la gravedad de la vulneración de sus derechos fundamentales, por ello, considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo *ius fundamental*. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial.”

Por lo expuesto y como es evidente que el descuento que se realiza al señor PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ, se viene realizando hace más de 6 años, no puede configurar ahora un perjuicio para el accionante ya que no solo se realizó por un acuerdo de voluntades en su momento entre el accionante y su esposa, sino que, desde que se realiza el descuento ha contado con la aceptación del accionante y solo hasta la presente anualidad es que empezó a constituir perjuicio según el sentir del peticionario.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de protección de derechos que posiblemente se ven vulnerados, solo cuando el accionante así lo considera, máxime que obedece al consentimiento a través de una conciliación, como forme de pago acordada en la misma de la cuota

⁴⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-033 de 2010, T-288 de 2011, T-187 de 2012, T-797 de 2013, T-936 de 2013, T-047 de 2014, T-643 de 2014, T-332 de 2015 y T-060 de 2016.

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-033 de 2010, T-328 de 2010 y T-060 de 2016.

alimentaria y además, como ya se dijo por no cumplir con el requisito de inmediatez, para la procedencia de la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, el accionante cuenta con otros mecanismos para lograr el objetivo que persigue, como lo sería convocar a conciliación extrajudicial para acordar la nueva forma de pago pretendido por el accionante o en su defecto acudir a las vías judiciales para revisar la forma de pago. De tal manera que el accionado, no puede suspender el descuento de la cuota alimentaria por la mera solicitud del accionante, sino que debe mediar la orden de autoridad competente o un acta de conciliación que modifique la que dio origen al descuento que tiene el accionante en su nómina.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ**, por considerar que no cumple con el requisito de inmediatez para reclamar el amparo y la protección constitucional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00141

Actor: PEDRO NEL RINCÓN HINCAPIÉ

Autoridad Accionada: CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP.

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos veintiunos (2021)

Privación de patria potestad
110013110015202000035-00

La comunicación allegada por el VIRGIN MOBILE y E.P.S. SANITAS, visible a folios 68 a 79 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Atendiendo la información allegada (folio 48 A 51), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación del demandado** es **"CARRERA 48 No. 147 A-17"**. Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020-00281-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para contestar demanda guardó silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionaran los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZjpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 170 del C.G.P., el juzgado a fin de establecer la capacidad económica de las partes procede a realizar el decreto de pruebas de oficio así:

- **REQUERIR a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **JHON WILSON CONTRERAS**.
- **REQUERIR a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR**, a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra el señor **MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**.
- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **JHON WILSON CONTRERAS y MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **REQUERIR** a **La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **JHON WILSON CONTRERAS y MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR** al **MINISTERIO DE TRASPORTE**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **JHON WILSON CONTRERAS y MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**, tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **JHON WILSON CONTRERAS y MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**, se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **JHON WILSON CONTRERAS y MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900491-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA
MENOR : JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADOS : LUZ MYRIM GOMEZ TENJO EN IMPUGNACION
MAICOL MAURICIO GONZALEZ EN INVESTIGACIÓN
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA (investigación de paternidad), contra LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO representante legal del menor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ GOMEZ y MAICOL MAURICIO GONZALEZ OLAYA (impugnación de paternidad), teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la recaudada en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA y la señora LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO sostenían una relación de amistad y de forma esporádica tenían relaciones sexuales sin utilizar protección.

2. Para el mes de diciembre del año 2016 la señora LUZ MYRIAM GOMÉZ TENJO le informó al señor KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA que se encontraba en estado de embarazo, aunque no le informa que él sea el padre del niño.

3. Para la fecha de nacimiento del menor el señor KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA realiza las cuentas que las fechas coinciden con la fecha en que sostuvo relaciones sexuales con la señora LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO.

4. A raíz de la duda que existe sobre la paternidad del menor, el señor KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA, le solicita a la señora LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO que se realicen la prueba de ADN para verificar quien es el padre del niño.

5. Fue así, como el día 26 de abril del año 2018 los señores KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO y el menor JUAN SEBASTIÁN GONZALEZ GOMEZ fueron a tomarse la prueba:" (...) **PARAMETROS DE REFERENCIA: Índice de paternidad** $\geq$ **1.000, probabilidad de paternidad** $\geq$ **99.9%.Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonia y Orinoquía de Colombia(paredes M y cols, 2003), para los sistemas D10S1248,D22S1045,D2S441,1S1656,D12S391,D2S1338,D19S433 T SE33, se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit NGM Select de Applied Biosystems. Conclusión:** KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, NO se excluye como el padre biológico de JUAN SEBASTIÁN FONZALEZ GOMEZ. (...)".

5. El menor se encuentra registrado por el señor MAICOL MAURICIO GONZALEZ OLAYA.

III. DE LA ACCIÓN:

A.Pretensiones:

1. **DECRETAR** que el menor JUAN SEBASTIÁN GONZALEZ GOMEZ, hijo de la señora LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO, nacido el 26 de julio de 2017, cuyo nacimiento se inscribió en la notaria Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, no es hijo del señor MAICOL MAURICIO GONZÁLEZ OLAYA.

2. **DECRETAR** que el menor JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, hijo de la señora LUZ MYRIAM GOMEZ TENJO, nacido el 26 de julio de 2017, cuyo nacimiento se inscribió en la notaría Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, es hijo del señor KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA.

3. **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ distinguido con folio indicativo serial No 57488676 NUIP 1.140.932.546.

4. **CONDENAR** en costas a los demandados en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida mediante auto del diez (10) de mayo de 2019, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 13).

Así mismo al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se concede el beneficio de amparo de pobre al demandante KEVIN ANDRES CASTAÑEDA PADILLA.

El día 13 de septiembre de 2019 los señores LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO y MAICOL MAURICIO GONZALEZ OLAYA se notificaron personalmente de la demanda (fols. 22-23). Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 se les concede el beneficio de amparo de pobre y se les nombra apoderado de pobre para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta para todos los efectos legales la contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Así mismo se fijo fecha para el 16 de diciembre de 2020 para la toma de la prueba de ADN en el Instituto nacional de Medicina legal -Grupo de genética al menor JUAN SEBASTIÁN González Gómez, a su progenitora LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO, al señor MAICOL MAURICIO GONZÁLEZ OLAYA (impugnación de paternidad) y KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA (investigación de paternidad).

Por auto adiado veintiséis (26) de febrero de 2021 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal -Grupo de Genética Forense. El cual venció en silencio.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se observa que por proveído del veintiséis (26) de febrero de 2021, se le corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal -Grupo de Genética Forense. El cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma no se excluye como padre biológico del niño JUAN SEBASTIÁN.

Sumado lo anterior, con el escrito de contestación de demanda que los demandados allegaron al proceso, se encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA es el padre biológico JUAN SEBASTIÁN teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Art. 44 Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- Sentencia C-109 DE 1995.M.P.Martínez Caballero Alejandro
- Sentencia t-381/13, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ** (folio 5).
- Dictamen estudio genético de filiación (folio 6-7).

2. De los Demandados:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de ADN, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada, siendo importante señalar que para obtener judicialmente esta declaración, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconocido y pasa por tal, o según lo previsto en el artículo 335 del C.C. que hubo falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal definición, donde la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos resulta imperioso para demostrarla exclusión de la paternidad y maternidad, reconocida en la ley 721 de 2001 de manera obligante esto mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación e investigación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"...nuestros legisladores....han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN

no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

EL menor JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO, MAICOL MAURICIO GONZÁLEZ OLAYA (impugnación de paternidad) y KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA (investigación de paternidad) concurrieron al Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de JUAN SEBASTIÁN (folios 57 a 62).

Probabilidad de paternidad 99.999999999%, es 588.537.563.853.2443 veces mas probable que KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA sea el padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN a que no lo sea.

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le

"confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

En sentencia del 14 de julio de 2003 preservo en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

"Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, parca y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás-no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiéndose esta corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana,

...Al fin y al cabo, " dictamen tal- rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no solo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación dela

paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre Casi absoluta”.

Por último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-381/13, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

6.5. Conclusiones

(...)

b. **La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que dé más certeza respecto de la filiación. La Jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba.**

(...)” (subrayado y negrilla del despacho).

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque los laboratorios de genética que realizaron la prueba están legalmente autorizados y además certificados de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de JUAN SEBASTIÁN, lo cual se demostró con las pruebas de A.D.N. que determinó que MAICOL MAURICIO GONZÁLEZ OLAYA no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal, resultando que el verdadero padre es KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, para quien surge a partir de la fecha las obligaciones que por ley está llamado a responder, por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, menor que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos CASTAÑEDA -GÓMEZ.

F. Otras determinaciones

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA para crianza y desarrollo integral del menor hijo JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA GÓMEZ, lo anterior en razón al interés superior de los menores.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA, es así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal decretado por el gobierno, así mismo no ha acreditado que tenga otros hijos menores de edad por los cuales responder con alimentos, lo que significa que le será fijada una cuota mensual de 250.000 a favor del menor JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA GÓMEZ y a cargo del progenitor KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA para ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de éste despacho y para el presente proceso, en el Banco Agrario de esta ciudad directamente por el demandado, más dos cuotas extraordinarias que serán consignadas dentro de los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, y el incremento de las cuotas aquí fijadas se hará de conformidad con lo dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho. Así mismo ha de tenerse en cuenta que las partes están cobijadas con el beneficio de amparo de pobreza.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **JUAN SEBASTIÁN GONZALEZ GOMEZ**, hijo de la señora LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO, nacido el 26 de julio de 2017, cuyo nacimiento se inscribió en la notaria Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, no es hijo del señor **MAICOL MAURICIO GONZÁLEZ OLAYA**.

SEGUNDO: DECLARAR que **KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.010.546 es el padre biológico de **JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ** nacido el 26 de julio de 2017, hijo de **LUZ MYRIAM GÓMEZ TENJO**, quien de ahora en adelante llevará el apellido "**CASTAÑEDA**" y se identificará como **JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA GÓMEZ** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor, JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA GÓMEZ y cargo del señor **KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA PADILLA**, la suma de \$ 250.000, para ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, en el Banco Agrario de esta ciudad directamente por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo valor que serán consignadas dentro de los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, y el incremento de las cuotas aquí fijadas se hará de conformidad con lo dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2022.

Se procederá a dar la orden de apertura de cuenta Tipo 12 en favor de la progenitora del menor a través del banco indicado, con la respectiva orden de pago permanente. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño JUAN SEBASTIÁN el cual se encuentra inscrito en la Notaria Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 57488676 y NUIP 1.140.932.546, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre "CASTAÑEDA". **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 041 de Fecha 19 de marzo de 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT.